

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, seis (06) de junio de 2023

### RADICADO No. 2021-00615-00

En atención a las solicitudes presentadas por las partes, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIÁN PAIBA AYA, como apoderado judicial del demandado ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, en los términos y para los fines conferidos en el mandato contenido en el archivo digital 20, del cuaderno principal.
2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que mediante providencia emitida el 23 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades, admitió al señor “Álvaro Alfonso Álvarez Isaza identificado con cédula de ciudadanía 1.067.852.923, Persona Natural No Comerciante, al proceso de Reorganización Abreviado”, conforme lo previsto en el artículo 772 del CGP.
3. Consecuente con lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020<sup>1</sup>, y se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del demandado ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, **exceptuando**, aquellas cautelas que recaigan sobre bienes sujetos a registro<sup>2</sup>.
4. En conformidad con lo previsto en el artículo 20 e inciso 4 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 772 de 2020, se dispone remitir copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que formen parte del proceso de reorganización abreviado del pluricitado demandado.

---

<sup>1</sup> A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la ley**, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

<sup>2</sup> Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

No obstante lo anterior, se advierte al Juez del concurso que el presente proceso de restitución **se encuentra terminado** por cuanto la sentencia dictada **el 29 de septiembre de 2022**, al interior del presente asunto, se halla debidamente ejecutoriada.

5. En atención a la solicitud contenida en el **archivo digital 31** del cuaderno principal, se ordena que por secretaría, se comparta al peticionario link de acceso al expediente.
6. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas del proceso, y cumplido ello, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.
7. Previamente a proveer sobre la renuncia del poder presentada por el abogado JUAN SEBASTIÁN PAIBA AYA [Archivo digital 24], alléguese la comunicación que contempla el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese (3),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**